



El empleo
es de todos

Mintrabajo

15004158

MOCOA, 15 de febrero 2023

Señora:

MARIA CAROLINA CAMPO SARMIENTO

HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA

Representante legal y/o quien haga sus veces

Carrera 55ª 79 B-75

impuestos@honorlaurel.com

Bogotá DC

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Radicación: 02EE2022410600000007709

Querellante: DUBER ERNEY PILLIMUE CALDERON

Querrellado: HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **MARIA CAROLINA CAMPO SARMIENTO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 800185039, quien obra en nombre y representación de HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA de la Resolución de Resolución 117 de fecha 30 noviembre 2022, proferido por el inspector de trabajo y S.S Erika Betancourt, dentro del expediente de la referencia, resolución por medio del cual se resuelve la averiguación preliminar.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en ocho folios (8), Se informa que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante quien expidió la decisión la suscrita Erika Jhoana Betancourt Vargas al correo electrónico: ejvargas@mintrabajo.gov.co y el de Apelación ante el inmediato superior la Dra. Shirley Portilla - directora territorial Putumayo al correo electrónico dtputumayo@mintrabajo.gov.co Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Atentamente,

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Claudia Cristina Zapata Ortiz
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Anexo : Resolución No 117 de 2022- 8 folios

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999



@MinTrabajoCol

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



@MintrabajoCol

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



15004158

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE PUTUMAYO
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 02EE2022410600000007709

Querellante: DUBER FERNEY PILLIMUE CALDERON

Querellado: HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA

RESOLUCION No. (117)
 (Mocoa, 30 de noviembre 2022)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL PUTUMAYO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Resolución 3455 de 2021, Resolución 3238 de 2021, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por MARIA CAROLINA CAMPO SARMIENTO.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

1. Que, mediante oficio de 12 de enero de 2022, radicado bajo el No. 02EE2022410600000007709, el señor DUBER FERNEY PILLIMUE CALDERON, presentó queja, donde manifiesta que

“xxxx laboraba con la empresa HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA en el cargo de Escolta Estático con contrato a término fijo con fecha de inicio 01 de enero 2022 y fecha de terminación el 30 de junio de 2022, Pero el día lunes 31 de enero de 2022, se presentó al turno de trabajo siendo las 06:20 am el medico de campo Felipe reyes, realizo la prueba de rutina de alcoholimetría: con un alcoholímetro, en la cual me informa que marcaba positivo, en donde le hace algunas preguntas: me pregunta si he ingerido alcohol a lo cual le indique que durante la mañana lo único que había ingerido era un halls, él le dice que me realizara una segunda prueba la cual me hace pasados 20 minutos y me vuelve a indicar que debo soplar como en la primera prueba y cuando lo hago el equipo hace una marcación negativa pero él me dice que el equipo no marco bien y que volviera a soplar por tercera vez en la cual arroja POSITIVO me indica él. Vuelve y pregunta que le diga si yo he ingerido alcohol y le contesto nuevamente que no, donde él me dice que pasara el reporte para que se realice el debido proceso con la empresa para verificar el supuesto estado de alicoramiento (...). y posteriormente el día 07 de febrero de 2022, fue llamado a firmar la carta de despido, sin tenerse en cuenta el derecho a demostrar por otros medios como un test de alcohol en sangre, saliva u orina mi defensa de que no se encontraba en estado de alicoramiento.

2. Que mediante auto No 112 de 19 de mayo 2022, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social YAZMIN LORIET CRUZ SUSA, avoca conocimiento y en consecuencia, dispuso a dar apertura a averiguación preliminar en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

contra de la empresa HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA, por el presunto incumplimiento de normas laborales por no cumplir el procedimiento de ley para la imposición de sanción.

3. Que mediante auto No 112 de 19 de mayo 2022, se ordena escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a HILDA CABEZAS y solicitar la copia de los siguientes documentos:
 - ✓ Copia del contrato celebrado con el señor DUBER ERNEY PILLIMUE CALDERON.
 - ✓ Copia de la liquidación y pago de las prestaciones sociales del señor DUBER ERNEY PILLIMUE CALDERON.
 - ✓ Copia del Reglamento interno de Trabajo.
 - ✓ Copia del proceso interno que se llevó a cabo para determinar la justa causa de despido del señor DUBER ERNEY PILLIMUE CALDERON.
4. Que con fecha 21 de junio 2022, se comunica el inicio de la averiguación preliminar a las partes interesadas. (Folios 10 al 11).
5. Que mediante oficio de fecha 7 de junio 2022, se solicita la siguiente documentación. (Folios 12-al 14):
 - Copia del contrato celebrado con el señor DUBER ERNEY PILLIMUE CALDERON.
 - Copia de la liquidación y pago de las prestaciones sociales del señor DUBER ERNEYPILLIMUE CALDERON.
 - Planilla de pago de seguridad social
 - Comprobante de nomna
 - Copia del Reglamento interno de Trabajo.
 - Copia del proceso interno que se llevó a cabo para determinar la justa causa de despido del señor DUBER ERNEY PILLIMUE CALDERON.
6. Que mediante correo electrónico de fecha 8 de agosto 2022, suscrito por el señor Jorge Luis Vega Martínez representante legal de la empresa Honor, remite los siguientes documentos: 1-- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal. 2-. copia del contrato celebrado con el señor DUBER ERNEY PILLIMUE CALDERON.3- Copia de la liquidación y pago de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones primas) del señor DUBER ERNEYPILLIMUE CALDERON.4- Copia del Reglamento interno de Trabajo. 5- copia planilla de pago seguridad social. 6- copia pago comprobante de nómina. 7- Copia del proceso interno que se llevó a cabo para determinar la justa causa de despido del señor DUBER ERNEY PILLIMUE CALDERON. (Folios 16-al 69).
7. Que mediante auto No 161 de fecha 8 de agosto 2022, se reasigna el conocimiento del expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social ERIKA JHOANA BETANCOURT VARGAS para que sea sustanciado en los términos de ley 1437 de 2011, ley 1610 de 2013, procedimiento SIG y demás normas concordantes. (FI 68).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 2021, Resolución 3238 de 2021, y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas, Así entonces la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral o por el contrario si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez examinado el plenario obrante dentro del expediente materia de estudio, se puede apreciar que la presente averiguación surge del oficio presentado el día 14 de abril de 2022, por el señor DUBER FERNEY PILLIMUE CALDERON, mediante el cual pone en conocimiento que la empresa Honor Servicios de Seguridad LTDA, le terminó su contrato de trabajo, con fundamento en que el día 31 de enero de 2022, cuando se presentó a su turno de trabajo arrojó positivo en la prueba de alcoholimetría, que el 01 de febrero fue llamado a descargos y el día 07 de febrero fue llamado a firmar su carta de despido., ahora bien de acuerdo a la situación fáctica extraída del asunto en conocimiento, se tiene que el Ministerio del Trabajo no es competente para determinar si la terminación de un vínculo laboral se efectuó con justa causa o no, pues esta es una competencia exclusiva de los jueces laborales, y lo es también la facultad de condenar al pago indemnizaciones a que haya lugar, con la salvedad anterior y con el fin de verificar la posible existencia de una falta o infracción a la normatividad laboral se inicia averiguación preliminar en contra de Honor Servicios de Seguridad LTDA.

Es así, que en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control ordenadas por la ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar a fin de establecer la existencia o mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la ley.

Dentro de la averiguación preliminar que nos ocupa, se determinó escuchar en diligencia a la señora HILDA CABEZAS, quien fue la enfermera que tomó la prueba de alcoholemia, sin embargo dicha diligencia se encuentra relacionada directamente con los hechos de la terminación del contrato, es decir con la controversia generada respecto de que si se trata de un despido con justa causa o no, por tal razón y teniendo en cuenta que los inspectores de trabajo se encuentran vedados para declarar derechos o definir controversias, lo cual es competencia del juez laboral, se considera que buscar medios de prueba sobre la ocurrencia de una conducta, de la cual no somos competentes para debatir o sancionar, torna la prueba en inconducente, por otro lado demostrar un hecho que no tiene relación con las conductas que interesan a la averiguación preliminar es claramente impertinente, absteniéndose de efectuar dicha diligencia.

Vale la pena recalcar, que los funcionarios de instancia del Ministerio del Trabajo, deben tener presente los límites de la competencia, los cuales se encuentran plasmados en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en el cual se establece la facultad de Policía Administrativa para los funcionarios, pero les está vedado la declaratoria de derechos y la definición de conflictos laborales, competencia propia de los Jueces de la República, órbita en la cual el Inspector de Trabajo, no puede adentrarse, norma que a la letra dice en su parte pertinente:

Artículo 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.

1 2. (...) **La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.**" (resaltado fuera de texto)

En atención al requerimiento de información efectuado mediante auto de averiguación preliminar, la empresa HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA, mediante oficio de 02 de agosto de 2022, allega la siguiente documentación:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. Copia del contrato celebrado con el señor DUBER ERNEY PILLIMUE CALDERON.
3. Copia de la liquidación y pago de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones primas) del señor DUBER ERNEYPILLIMUE CALDERON.
4. Copia del Reglamento interno de Trabajo.
5. Copia planilla de pago seguridad social.
6. copia pago comprobante de nómina.
7. Copia del proceso interno que se llevó a cabo para determinar la justa causa de despido del señor DUBER ERNEY PILLIMUE CALDERON. (Folios 16-al 69).

Una revisada la información arrojada al proceso, se observa en primer lugar, un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre el señor DUBER ERNEY PILLIMUE CALDERON y la empresa HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA, para el cargo de " escolta estático " con fecha de inicio del 01/02/2022 y terminación el 30 de junio 2022, con un salario mensual básico de \$1.758.000". (FI 17).

Así mismo se encuentra planilla de pago de seguridad social a favor de Nueva EPS, donde se relaciona al trabajador DUBER ERNEY PILLIMUE CALDERON, y dos comprobantes de nomina del pago del salario del mencionado. (FI 20-22).

Por otra parte, se observa un documento que contiene la terminación unilateral del contrato del señor DUBER ERNEYPILLIMUE CALDERON, en el cual se adjunta documentos relacionados con el proceso disciplinario efectuado al trabajador, tales como: copia de citación a diligencia de descargos, acta de diligencia de descargos (Folio 21-24) copia de las pruebas de alcoholemia realizada el día 31 de enero de 2022 (Folio 25-26) y copia del formato de alcoholimetría positiva (Folio 27).

A folio 19 se encuentra la liquidación de las prestaciones sociales del trabajador correspondiente al periodo del 1 de enero al 01 de febrero 2022, de igual manera se observa el pago realizado por este concepto por un valor de \$ 656.209, (FI 19).

Dentro del reglamento interno de trabajo, se encuentra determinados a folios 42 segunda cara, 43 y 44, la escala de faltas, sanciones disciplinarias y el procedimiento y aplicación de las sanciones, señalado el artículo 55, que antes de aplicarse una sanción disciplinaria, el empleador deber oír al trabajador inculpado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. DE LA COMPETENCIA.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las 'organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo — laboral

en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

En la reclamación presentada por el señor DUBER ERNEY PILLIMUE, identificado con C.C. No 1127074160, refiere:

(...) El lunes 31 de enero de 2022, se presentó al turno de trabajo siendo las 06:20 am el medico de campo Felipe reyes, realizo la prueba de rutina de alcoholimetría: con un alcoholímetro, en la cual me informa que marcaba positivo, en donde le hace algunas preguntas: me pregunta si he ingerido alcohol a lo cual le indique que durante la mañana lo único que había ingerido era un halls, él le dice que me realizara una segunda prueba la cual me hace pasados 20 minutos y me vuelve a indicar que debo soplar como en la primera prueba y cuando lo hago el equipo hace una marcación negativa pero él me dice que el equipo no marco bien y que volviera a soplar por tercera vez en la cual arroja POSITIVO me indica él. Vuelve y pregunta que le diga si yo he ingerido alcohol y le contesto nuevamente que no, donde él me dice que pasara el reporte para que se realice el debido proceso con la empresa para verificar el supuesto estado de alicoramiento (...). y posteriormente el día 07 de febrero de 2022, fue llamado a firmar la carta de despido, sin tenerse en cuenta el derecho a demostrar por otros medios como un test de alcohol en sangre, saliva u orina mi defensa de que no se encontraba en estado de alicoramiento.

Conforme al auto de averiguación preliminar iniciado con el fin de verificar la existencia de falta o infracción por parte de la empresa HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA, esta allego la información solicitada, con lo cual este despacho pudo establecer y o comprobar, que la relación laboral que existía entre la mencionada y el señor Duber Erney Pillimue Calderón, se encontraba precedida por un contrato de trabajo a término fijo, que el trabajador se encontraba afiliado al sistema de seguridad social integral, en salud a nueva EPS, en pensiones a la administradora porvenir y en riesgos laborales a Colpatria ARP, de la misma manera se observa también recibos de nomina del pago de salario y prestaciones sociales. En lo atinente a la terminación del contrato del trabajador, se tiene que el procedimiento disciplinario que regula este tema se encuentra establecido en el reglamento interno de trabajo adoptado por la empresa, y conforme a este se efectuó llamado a descargos, tomando el empleador la decisión de imponer la sanción de terminar el contrato de trabajo del señor Duber Erney Pillimue Calderón siendo menester volver a resaltar que pronunciarse sobre la legalidad de dicha decisión escapa a la competencia de este Ministerio.

Por último, se observa que según los folios 17 al 20, que el señor fue liquidado conforme a lo establecido por la normatividad legal vigente, y del cual se corrobora mediante el comprobante de pago que recibió la suma de \$ 656.209, correspondiente al valor de la liquidación.

Como consecuencia de lo expuesto este despacho concluye que no encuentra evidencia de que la empresa HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA, dentro de la relación laboral presentada con el señor Duber Erney Pillimue Calderón haya infringido la normatividad laboral, lo anterior, al amparo del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

No obstante, es menester informar al quejoso, que en referencia a que, si su despido se efectuó con justa causa o no, esta es una controversia jurídica que podrá presentar mediante demanda ante el Juez laboral del municipio, del domicilio contractual.

por su parte se advirtió a la empresa HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA, Que ante nueva solicitud o queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar el cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Por lo anterior y en concordancia con el derecho fundamental al debido proceso y los principios rectores de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, **LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL PUTUMAYO**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente ID 15004158, con radicado 02EE2022410600000007709, contra la empresa **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA**, REPRESENTANTE LEGAL MARIA CAROLINA CAMPO SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante el señor DUBER ERNEY PILLIMUE CALDERON, identificado con C.C no 1.127074160, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de empresa **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA**, REPRESENTANTE LEGAL MARIA CAROLINA CAMPO SARMIENTO. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

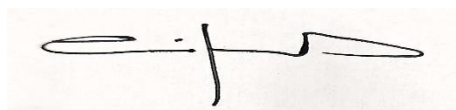
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a I) Investigados: **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA**, identificada con Nit 800185039-2, representada legalmente por MARIA CAROLINA CAMPO SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No 39783955 o quien haga de sus veces, con dirección de notificación Carrera 55ª 79 B-75- Bogotá DC. Correo electrónico: impuestos@honorlaurel.com. II) Reclamante: **DUBER ERNEY PILLIMUE CALDERON**, identificado con C.C no 1.127074160, Correo electrónico: duber.erneym@hotmail.com y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mocoa, a los Treinta (30) días del mes de noviembre 2022



ERIKA JHOANA BETANCOURT VARGAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Elaboró: Erika B.
Revisó: Nancy B.